El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN ESTADO DE INVALIDEZ / REGULACIÓN LEGAL / SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN / PROCEDE SOLO EN CASO DE RENUENCIA DEL PENSIONADO.**

Para resolver este asunto, es necesario recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la “La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez”.

“Según el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las entidades de previsión social y los pensionados están facultados para solicitar la revisión de la calificación del estado de invalidez, las primeras conforme a unos determinados condicionamientos y los segundos en cualquier tiempo. (…)

“… desde su más temprana jurisprudencia esta Corporación ha precisado que, si bien las pensiones basadas en la invalidez del beneficiario no pueden suspenderse o suprimirse unilateralmente por parte de las entidades y dentro del procedimiento debe respetarse el debido proceso, se trata de una situación condicionada al futuro, por lo que sólo habrá de extinguirse el derecho a percibir la pensión cuando ha desaparecido la incapacidad que motivó la prestación…

“Asimismo, se ha sostenido que cuando las entidades hacen uso de dicha prerrogativa legal no pueden trasladar al asegurado la carga de acreditar periódicamente la revisión de la invalidez, toda vez que en dicho escenario la obligación del ciudadano se circunscribe a acudir al examen médico cuando sea requerido para tal efecto por parte de la entidad…”

… para la Sala es claro que la sanción prevista en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, esto es, la suspensión en el pago de la mesada pensional, está reservada para aquellas personas que, estando pensionadas por invalidez, se muestren omisivas o renuentes a la hora de someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez; cuestión totalmente distinta al caso que nos ocupa, donde ha sido por iniciativa e insistencia del accionante, que se le ha dado trámite a su revisión de PCL.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Expedientes: 66170311000120210048101 Acta: 553 del 17 de noviembre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-2021-0400

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, en esta **acción de tutela** que **Lázaro Álvarez Ríos** promovió frente a **Colpensiones**.

 **ANTECEDENTES**

 Narró el demandante que desde el año 2011 está pensionado por invalidez, por lo cual, cada 3 años va a Colpensiones al trámite de valoración por medicina laboral, para poder continuar recibiendo la mesada pensional.

 Este año, al cumplirse el plazo de los 3 años y no recibir comunicación alguna de la entidad, llevó el 4 de junio de 2021, sus documentos a las oficinas de Colpensiones para que fuera calificada su pérdida de capacidad laboral -PCL.

 Frente a ello, recibió 3 respuestas, una donde le informaron que el trámite había sido atendido, otra en la que le indicaron que la novedad fue aplicada, y una última, con la cual le comunicaron que su pensión había sido suspendida, por no atender un requerimiento que, supuestamente, le enviaron el 16 de junio de 2021.

 Agregó que la actualización de su historia clínica es demorada, pues son necesarias citas con especialistas que no se programan de un día para otro, por eso, mientras ello sucede, su familia se ve desprotegida sin recibir ingresos mensuales y, además, quedarían sin afiliación a salud.

 Pidió, entonces, que sea restablecida su mesada pensional mientras realiza los trámites para la valoración de su PCL.[[1]](#footnote-1)

 Con auto del 8 de septiembre del 2021, el Juzgado de primer grado le dio impulso a la acción con la citación de varias dependencias de Colpensiones.[[2]](#footnote-2)

 Colpensiones informó que, dentro de la revisión del estado de invalidez del accionante, él fue requerido mediante oficios del 16 de junio y 23 de julio de 2021, para que actualizara su historia clínica, sin embargo, no cumplió con lo que se le solicitó, por lo cual, el 2 de septiembre de 2021 se le comunicó que su trámite sería cerrado. No advirtió ninguna vulneración frente a las garantías fundamentales del accionante y pidió declarar improcedente la protección.[[3]](#footnote-3)

 Sobrevino la sentencia de primera instancia en la que se concedió la protección, toda vez que las comunicaciones enviadas al accionante, para que actualizara su historia clínica, fueron remitidas a una dirección equivocada. Además, se explicó que[[4]](#footnote-4):

 “(…) aunque le está permitido a los fondos de pensiones, suspender el pago de las mesadas de la pensión de invalidez de origen laboral reconocidas a sus afiliados, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la ley 100 de 1993; este despacho considera, que la aplicación literal o exegética del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, aunque sea legal, al suspender el pago de la pensión por invalidez al señor LÁZARO ÁLVAREZ RÍOS, le vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y al mínimo vital, ya que la falta de pago de la pensión reclamada impide al accionante poder disfrutar de un ingreso mensual que garantice la satisfacción de sus necesidades básicas personales y familiares para llevar una vida en condiciones dignas; pues carece de los recursos económicos como se desprende de la clasificación en el en SISBEN, B3 Pobreza Moderada, para cubrir de manera satisfactoria, sus necesidades básicas y para proveerse lo necesario para su subsistencia lo que puede ocasionarle un perjuicio irremediable.”

 Impugnó Colpensiones, para hacer énfasis en el carácter subsidiario de la acción de tutela, del cual, según afirmó, carece la presente demanda.[[5]](#footnote-5)

**CONSIDERACIONES**

 La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

 En este asunto, el accionante dirigió su reclamo contra Colpensiones, con el fin de que sea protegido su derecho fundamental al mínimo vital, ordenando la reactivación del pago de su pensión de invalidez, la cual fue suspendida porque se le ha dificultado actualizar su historia clínica para la evaluación periódica de su PCL.

 La legitimación en la causa por activa se cumple, comoquiera que el accionante es el agraviado con la suspensión de su pensión; y también por pasiva porque están vinculadas al trámite la Dirección de Medicina Laboral y la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, que fueron las de pendencias que, respectivamente, requirieron al accionante para que actualizara su historia clínica y le comunicaron la suspensión de su mesada.

 La inmediatez también se supera porque la comunicación, mediante la cual se le informó al accionante sobre su exclusión de nómina de pensionados, data del 2 de septiembre de 2021[[6]](#footnote-6), y esta demanda se radicó, perentoriamente, el 7 de septiembre siguiente[[7]](#footnote-7).

 En lo que respecta a la subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que el accionante es una persona de especial protección constitucional por su condición de inválido, si bien por esa razón venía recibiendo la subvención, y tiene un puntaje de B3 -pobreza moderada- según el Sisbén[[8]](#footnote-8), así que, considera la Sala que las vías judiciales ordinarias no ofrecen la eficacia requerida para la pronta solución de la problemática que se exhibe.

 Para resolver este asunto, es necesario recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la *“La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez”[[9]](#footnote-9).*

 Según el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las entidades de previsión social y los pensionados están facultados para solicitar la revisión de la calificación del estado de invalidez, las primeras conforme a unos determinados condicionamientos y los segundos en cualquier tiempo.

 (…)

 La revisión del estado de invalidez consiste, entonces, en la posibilidad de hacerle seguimiento periódico a la evolución del estado de salud de la persona que disfruta una pensión, de modo que se consiga detectar y verificar si ha habido cambios en su condición clínica que puedan resultar determinantes con miras a establecer la pertinencia actual de la prestación económica que previamente le fue reconocida, según persistan o no las condiciones médicas que le impedían al asegurado desempeñarse en el medio laboral, o en términos de la OIT, mientras perdure la invalidez entendida como la “*incapacidad para ejercer una actividad que proporcione un ingreso apreciable*”[[10]](#footnote-10).

 Es así como, desde su más temprana jurisprudencia esta Corporación ha precisado que, si bien las pensiones basadas en la invalidez del beneficiario no pueden suspenderse o suprimirse unilateralmente por parte de las entidades y dentro del procedimiento debe respetarse el debido proceso, se trata de una situación condicionada al futuro, por lo que sólo habrá de extinguirse el derecho a percibir la pensión cuando ha desaparecido la incapacidad que motivó la prestación[[11]](#footnote-11). De ese modo, “*cuando la incapacidad del pensionado por invalidez disminuye por debajo de los límites establecidos en la ley -según el examen médico que puede practicársele trienalmente-, es legítimo declarar la extinción de la pensión de invalidez*.”[[12]](#footnote-12)

 (…)

 **Asimismo, se ha sostenido que cuando las entidades hacen uso de dicha prerrogativa legal no pueden trasladar al asegurado la carga de acreditar periódicamente la revisión de la invalidez, toda vez que en dicho escenario la obligación del ciudadano se circunscribe a acudir al examen médico cuando sea requerido para tal efecto por parte de la entidad[[13]](#footnote-13)**. Ello supone, desde luego, que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión de la invalidez, pues solo a partir del momento en que está al tanto de dicho requerimiento surge la obligación de someterse a la valoración respectiva, de manera que “*en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico*”[[14]](#footnote-14), por lo cual mal puede la entidad suspender intempestivamente el pago de la mesada. (Destaca la Sala).

También es importante tener presente que Colpensiones es una de las entidades encargadas de determinar la PCL de los afiliados al Sistema General del Seguridad Social, ello de conformidad con el artículo 142 del decreto 019 del 2012, y como tal, es su deber adelantar las gestiones necesarias para obtener los exámenes, pruebas, valoraciones y/o revisiones especializadas que permitan determinar, con claridad, el diagnóstico sus afiliados; en ello ha sido enfática la jurisprudencia[[15]](#footnote-15).

 Sin perder de vista lo que acaba de explicarse, sigue el análisis del caso concreto, en el cual se tiene lo siguiente:

 (i) Debido a que el accionante llevó unos documentos a Colpensiones, para que fuera revisada su PCL, la Dirección de Medicina Laboral de esa entidad, emitió un oficio, con fecha del 16 de junio de 2021, requiriéndolo para que allegara una *“(…) [V]aloración por fisiatría/ortopedia en donde se evidencien diagnósticos tratamiento secuelas no mayor a 6 meses asociado a imágenes diagnósticas con reporte de goniometría, descripción de fuerza y sensibilidad de cadera, columna y hombros y electromiografía de las 4 extremidades”.* En ese oficio se le hizo la advertencia de que si no aportada ese documento en el lapso de 30 días se le decretaría el desistimiento tácito a su trámite[[16]](#footnote-16). (Ese oficio fue entregado el 24 de junio de 2021, en la dirección “KR. 13ª # 37-31 BR. GUADALUPE, en Dosquebradas[[17]](#footnote-17)”.

 (ii) El 29 de julio de 2021, esa misma dependencia emitió otro oficio, haciendo el mismo requerimiento, y efectuando la misma advertencia[[18]](#footnote-18). (Ese oficio fue entregado el 31 de julio de 2021, en la dirección CRA. 17B #45-49 BR. SAN FERNANDO, en Dosquebradas[[19]](#footnote-19)).

 (iii) El 2 de septiembre de 2021, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones expidió otro oficio comunicándole al actor que[[20]](#footnote-20):

 En atención al trámite de Revisión de Estado de Invalidez, iniciado por usted en virtud del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se le solicitó documentos adicionales mediante comunicación externa N° 2021\_8618026 con fecha de entrega 31/07/2021 para lo cual usted contaba con el término de un (1) mes de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

 Revisadas nuestras bases de datos de información posterior al vencimiento de los términos, se evidencia que usted no radicó la documentación solicitada o fue radicada de forma parcial e insuficiente, por ello se debe tener en consideración concepto del médico encargado de realizar el proceso de la valoración del estado de invalidez, en el que menciona: “Con la documentación aportada no se puede valorar la condición actual”.

 Conforme lo anterior, se tiene que su el trámite de Revisión de Estado de Invalidez será cerrado. Así las cosas, mediante la presente comunicación le indicamos que, de no continuar con su proceso, su mesada pensional se mantiene suspendida.

 Ese oficio fue entregado, el 6 de septiembre de 2021, en la dirección -CRA. 17B #45-49 BR. SAN FERNADNO, en Dosquebradas-[[21]](#footnote-21).

 (iv) Ese mismo 2 de septiembre, la Dirección de Nómina de Pensionados expidió un oficio, rotulado como *“Gestión de nómina pensionados Suspensión Pensión\_Valoración Medica”* haciéndole saber al accionante que la aplicación de la novedad en su nómina se vería reflejada en el periodo *202109[[22]](#footnote-22)*. (Ese oficio fue entregado, el 6 de septiembre de 2021, en la dirección DIAG. 26# 7-36 SANTA ISABEL, en Dosquebradas[[23]](#footnote-23).)

 De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que la sentencia impugnada que concedió la protección, y ordenó la reactivación de la mesada pensional del accionante, debe ser confirmada.

 Y así se afirma por las siguientes razones:

Advierte el Tribunal que la comunicación de la entidad con el demandante ha sido errática. Solo debe observarse que el primer requerimiento que se le hizo al accionante, se envió a una dirección ubicada en el barrio Guadalupe de Dosquebradas, que no corresponde a la de su residencia de la Carrera 17 Bis, Nro. 45-19 del Barrio San Fernando en Dosquebradas, la cual se reporta, por ejemplo, en esta demanda de tutela.

El primer requerimiento que efectivamente se envió a la dirección del señor Álvarez Ríos, fue el que se notificó el 31 de julio de 2021, de ahí la equivocación de notificarle el desistimiento tácito con oficio del 2 de septiembre de 2021, cuando ni siquiera habían transcurrido los 30 días que se le concedieron para aportar el examen requerido.

Pero más que eso, según se explicó en precedencia, es Colpensiones, y no el demandante, el llamado a establecer una comunicación con la EPS, para propiciar los exámenes médicos que se requieren para la revisión de la PCL de su afiliado. De ahí el desenfoque del requerimiento, so pena de desistimiento tácito, que se le hizo al señor Álvarez Ríos, para que arrimara un análisis actualizado de fisiatría u ortopedia, cuando son conocidas las dificultades que tienen los usuarios de la salud para acceder, con prontitud, a valoraciones por medicina especializada.

Y para rematar, para la Sala es claro que la sanción prevista en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, esto es, la suspensión en el pago de la mesada pensional, está reservada para aquellas personas que, estando pensionadas por invalidez, se muestren omisivas o renuentes a la hora de someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez; cuestión totalmente distinta al caso que nos ocupa, donde ha sido por iniciativa e insistencia del accionante, que se le ha dado trámite a su revisión de PCL.

Sin que sobre señalar que, el término de un mes para desistimiento tácito que le impuso la entidad al accionante, contraría el plazo del tercer inciso del literal a. del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, que establece que *“El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez”.*

En suma, fue arbitraria la suspensión de la mesada pensional del señor Álvarez Ríos, y ha sido renuente la entidad a la hora de materializar la revisión su PCL. De ahí deviene la confirmación del fallo impugnado, mediante el cual se le ordenó a Colpensiones reanudar el pago de su mesada pensional y continuar con el proceso de revisión de su estado de invalidez. Eso sí, se modificará el numeral segundo para dirigir la orden, contra las dependencias encargadas de cada una de esas labores, y para concretar un plazo para la revisión de su PCL.

 Por inocuo el requerimiento que allí se le hace al accionante, se revocará el numeral tercero de la sentencia.

**DECISIÓN**

 Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

 Se **MODIFICA** el numeral **SEGUNDO**,que quedará así:

 Se le ordena a la **Dirección de Nómina de Pensionados** de Colpensiones, por medio de su funcionario a cargo que, en el término de 48 horas desde la notificación de esta providencia, reactive en nómina de pensionados al señor Lázaro Álvarez Ríos. Y a la **Dirección de Medicina Laboral** de la misma entidad, por medio de su funcionario a cargo que, en el mismo término, continúe con la revisión de su estado de invalidez, debiendo dicho trámite finalizar, en un lapso que no supere un mes.

 Se **REVOCA** el numeral **TERCERO.**

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 06, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 09, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 23, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 01, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 05, C. 2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-501/19. [↑](#footnote-ref-9)
10. Numeral 4 de la Recomendación No. 131 de la OIT, sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, adoptada el 29 de junio de 1967. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-313 de 1995. En el mismo sentido, sobre el carácter modificable de la pensión de invalidez, véanse las sentencias T-473 de 2002, T-445 de 2005, T-050 de 2007. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-290 de 2005 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-575 de 2017 [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-371 de 2018. En similar sentido, véase la sentencia T-071 de 2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. Para el caso pueden leerse por ejemplo las sentencias T-854 de 2010 y T-427 de 2018 [↑](#footnote-ref-15)
16. Pág. 17, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Primera guía de correspondencia, Pág. 24, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Pág. 19, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Segunda guía de correspondencia, Pág. 24, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Pág. 21, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Tercera guía de correspondencia, Pág. 24, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Pág. 23, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Cuarta guía de correspondencia, Pág. 24, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-23)